

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2017-00373

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a folio 99-100 presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 99-100 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 48.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-feb-17
FECHA DE CORTE	30-abr-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.794.992
INTERESES ABONADOS	\$ 26.737.240
ABONO CAPITAL	\$ 5.529.004
TOTAL ABONOS	\$ 32.266.244
SALDO CAPITAL	\$ 42.470.996
SALDO INTERESES	\$ 1.057.753
DEUDA TOTAL	\$ 43.528.749

SEGUNDO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$43.528.749, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Cíviles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **002-2018-00256**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$7.817.040** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>152</u> DE HOY <u>06 SEP 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

3

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722

RADICACIÓN: 06-2007-00796-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 7 de marzo de 2018, en sede de impugnación, con ocasión a la acción de tutela con radicado No. 76001-31-03-003-2018-00008-01, en consecuencia se entrará a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, argumentando para ello que la obligación que se ejecuta en este proceso carece de requisitos para su ejecutabilidad, tales como la reestructuración del crédito hipotecario por haberse pactado en el extinto sistema UPAC.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es de advertir que en vista del extravío por segunda ocasión del título valor (pagaré), así como del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2007 y la sentencia No. 252 del 26 de junio de 2008 emitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, y de otras piezas procesales, esta Judicatura mediante providencia del 8 de julio de 2019 fijó fecha y hora para adelantar diligencia de reconstrucción del expediente, la cual se llevó a cabo el día 30 de julio de 2019, en la que se declaró la imposibilidad de reconstruir parcialmente el proceso, en vista de que no se aportaron copia de los documentos faltantes.

Se deja constancia igualmente en el plenario (fl. 385), que el Oficial Mayor del Despacho el día 3 de septiembre de 2019, se comunicó vía telefónica con la Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, Dra. CAROLINA VALENCIA TEJADA, a fin de que se le informara si en dicho recinto judicial obraba física o digitalmente copia de la sentencia por ellos emitida el 26 de junio de 2008 dentro del proceso con radicado 06-2007-796, a lo cual manifestó que no existía copia de tal proveído.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera que en este evento es procedente con las piezas procesales existentes entrar a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, teniendo en cuenta para ello que a folios 323 a 329 del plenario se encuentra glosada la escritura pública No. 2318 del 9 de abril de 1.992 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, a través de la cual se constituyó hipoteca abierta por parte de las demandadas RUBY MUÑOZ CASTAÑO Y MARIA OLGA MUÑOZ CASTAÑO a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda – Davivienda, como garantía del préstamo otorgado a dichas señoras, hasta la cantidad de 1.463,6945 UPAC equivalente a \$5.792.000 pesos.

De igual forma se encuentra a folio 368 del expediente, que en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a DAVIVIENDA, se suministra la información correspondiente al pagaré No. 05701016000141470 suscrito por la parte demandada y que fue por el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago y sentencia en este asunto.

Así las cosas, y entrando al estudio concerniente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito elevada por la parte demandada, el Despacho debe manifestar que si bien se consideraba anteriormente que no era procedente decretar la terminación bajo el argumento de la falta de reestructuración, toda vez que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, esta Judicatura ha modificado el criterio con base en las siguientes premisas:

Primeramente es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de

financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”**”⁴*

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (...)”⁶*

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

*De los anteriores apartes, **aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos***

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STCI1748-2016.

del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: *i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de las demandadas para acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Es de tener en consideración en este punto que en la providencia emitida en sede de impugnación por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 7 de marzo de 2018, con ocasión a la acción de tutela con radicado No. 76001-31-03-003-2018-00008-01, se expresó claramente lo siguiente:

“No escapa del presente análisis, que al dejarse sin efecto la entrega del inmueble, se estarían vulnerando derechos del adjudicatario, empero, no debe pasarse por alto las condiciones de exigibilidad de los créditos como el que aquí ocupa la atención, que impone la obligación de reestructurar el crédito a la entidad crediticia, obligación que no se extingue si el crédito ha sido cedido, correspondiéndole entonces, al cesionario asumirla.” Negrilla y subraya del Despacho.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que si bien no obra el pagaré objeto de la presente ejecución, así como tampoco el auto a través del cual se libró mandamiento de pago y la sentencia emitida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali 26 de junio de 2008, si se encuentra glosada la escritura pública No. 2318 del 9 de abril de 1.992 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, a través de la cual se logra determinar claramente, que se constituyó hipoteca abierta por parte de las demandadas RUBY MUÑOZ CASTAÑO Y MARIA OLGA MUÑOZ CASTAÑO a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda – Davivienda, como garantía del préstamo otorgado a dichas señoras, hasta la cantidad de 1.463,6945 UPAC equivalente a \$5.792.000 pesos.

De igual forma se logra establecer a folio 368 del expediente, que en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho a DAVIVIENDA, dicha entidad financiera indica que el pagaré No. 05701016000141470 suscrito por la parte demandada, (título base de la presente ejecución), tuvo fecha de apertura con Bancafé el 16 de junio de 1992, y posteriormente con fecha de apertura en Davivienda el 1° de agosto de 2001, y finalmente con fecha de cancelación del 26 de noviembre de 2013, dejando la anotación de que tal crédito fue objeto de reliquidación al ser homologado a Davivienda S.A., en virtud a que se redenominó de UPAC a UVR dando aplicación a la ley 546 de 1999.

Es de resaltar el hecho de que la parte demandante no logró demostrar que la obligación adquirida por las demandadas y que es objeto de ejecución en este asunto hubiere sido reestructurada, y no hay documento alguno que demuestre tal hecho.

Ahora bien, sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha considerado que la reestructuración de la obligación debe acompañarse como requisito de procedibilidad cuando el crédito ha sido otorgado inicialmente en UPAC, en tal sentido este Despacho recoge la posición que viene planteando a lo largo de este proceso y acoge el precedente sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, conforme al cual este proceso debe terminarse al no demostrarse que la obligación que se persigue por parte del acreedor hubiese sido reestructurada.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”⁸. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”⁹

Sostuvo en otra oportunidad:

“(...) la reestructuración (...)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y redenominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

⁸ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁹ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.

*En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”.*¹⁰ Negrilla del Despacho.

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien se confirmó por parte de la entidad financiera, DAVIVIENDA S.A. que se realizó la reliquidación y redenominación del crédito, no se demostró que se hubiese realizado la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Siendo de esta manera las cosas, y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte demandada a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a dejar sin efecto alguno el proveído No. 1837 del 14 de agosto de 2015 a través del cual se resolvió entre otras cosas, adjudicar el inmueble identificado con M.I. No. 370-356322 a favor de la cesionaria y parte demandante en este asunto, la señora DEISY MARGOTH RODRIGUEZ LOPEZ, así mismo se dejarán sin efecto alguno las actuaciones que hubiesen surgido como consecuencia de tal proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

Segundo.- DEJAR sin efecto alguno el proveído No. 1837 del 14 de agosto de 2015 a través del cual se resolvió entre otras cosas, adjudicar el inmueble identificado con M.I. No. 370-356322 a favor de la cesionaria y parte demandante en este asunto, la señora DEISY MARGOTH RODRIGUEZ LOPEZ, así mismo se dejarán sin efecto alguno las actuaciones que hubiesen surgido como consecuencia de tal proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

Cuarto.- COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que a raíz de lo ordenado en este proveído, se dejó sin efecto el auto No. 1837 del 14 de agosto de 2015 a través del cual se resolvió entre otras cosas, adjudicar el inmueble identificado con M.I. No. 370-356322 a favor de la cesionaria y parte demandante en este asunto, la señora DEISY MARGOTH RODRIGUEZ LOPEZ y así mismo se ordenó la cancelación de los gravámenes que afectaban el inmueble, **de tal manera que el inmueble continúa soportando la hipoteca a favor de CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA registrada en la anotación No 5 y el patrimonio de familia registrado en la anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-356322.**

Quinto.- LÍBRESE comunicación a la Notaría 2ª del Circulo de Cali, informando que el exhorto 09-203 por el cual se le comunicó la cancelación de la hipoteca y la cancelación del patrimonio de familia que recaían sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-356322, se deja sin efecto,

¹⁰ Sentencia de Tutela de 14 de Julio de 2016. Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona.

esto a raíz de haber quedado sin efecto el auto No. 1837 del 14 de agosto de 2015 a través del cual se resolvió entre otras cosas, adjudicar el inmueble identificado con M.I. No. 370-356322 a favor de la cesionaria y parte demandante en este asunto, la señora DEISY MARGOTH RODRIGUEZ LOPEZ, y la cancelación de los gravámenes que afectaban el inmueble.

Sexto.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes, y deberá regresar el proceso al Despacho.

Séptimo.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

Octavo.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>152</u> DE HOY <u>06 SEP 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario.</p> <p><i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>

f

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740
RADICACIÓN: 07-2018-178
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A. contra DIEGO ALFONSO TELLEZ MURILLO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

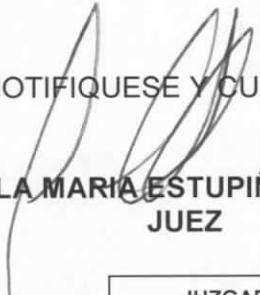
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA S.A. contra DIEGO ALFONSO TELLEZ MURILLO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Ofíciase.

En caso de existir subrogatario parcial vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, antes de proceder a levantar las medidas, procédase por secretaría a regresar el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el ARCHIVO la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>152</u> DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario <i>Juzaos de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

8

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2007-00608

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JANETH PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66814421 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en el BANCO itau, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 130.000** m/cte.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
06 SEP 2019
EN ESTADO No. <u>152</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2018-00804

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$1.057.881** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2019.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">152 06 SEP 2019</p> <p>EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: right;">Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

10

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 030-2016-00008

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2019

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **JUEVES 14** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **KDU084**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **BORIS ANDERSON RUIZ VASQUEZ**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2019

Se advierte que el día miércoles 26 de junio de 2019, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en la notaria 4 de Cali el remate sobre el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada LUIS ALBERTO MURILLO RAMÍREZ habiendo sido rematado por FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES por un valor de \$40.000.000 M/cte.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el día miércoles 26 de junio de 2019 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-418316** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y distinguido con las siguientes características, el cual le fue adjudicado al señor **FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16591905** por un valor de **\$40.000.000 M/cte.**

"TIPO DE PREDIO URBANO. 1) LOTE 7 MANZANA C SECTOR 6 2) CARRERA 4C-1 60A-40 HOY: CASA URB. VILLA DEL PRADO. SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA DISTINGUIDO CON EL No. 7 DE LA MANZANA "C" SECTOR 6, DE LA URBANIZACIÓN "VILLA DEL PRADO", UBICADO EN LA CARRERA 4C-1 No. 60A-40 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD DE CALI; LOTE CON UN ÁREA DE CUARENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (46.47 M2); COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS SEGÚN EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN: NORTE: LINDA CON LA CARRERA 4C-1; SUR: LINDA CON EL LOTE No. 16; ORIENTE: LINDA CON EL LOTE No. 8; Y OCCIDENTE: LINDA CON EL LOTE No. 6, LA CASA CONSTA DE: TRES (3) ALCOBAS, SALA COMEDOR, BAÑO, PATIO, COCINA CON MESÓN Y LAVAPLATOS. ESTE INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ POR COMPRA HECHA A LAS SEÑORAS GLORIA AMPARO ALVAREZ Y JANETH SILVA SANCHEZ MEDIANTE ESCRITURA 2021 DEL 30-06-1995 NOTARIA 14 DE CALI, LO CUAL CONSTA EN LA ANOTACIÓN Nro. 010 FECHA 21-07-1995 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 370-418316 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI"

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes.

3.- **ORDÉNESE** la cancelación de la **hipoteca** constituida mediante Escritura Pública No. 3537 del 15-12-2009 de la Notaria 18 de Cali, según anotación Nro. 017 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-418316**. Líbrese exhorto.

4.- **ORDÉNESE** la entrega por parte del secuestre **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ S.A.S.** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **24 DE ENERO DE 2019** – por la Oficina de Comisiones Civiles No. 17 – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$2.000.000 M/cte** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

7.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue una nueva liquidación del crédito actualizada descontando el valor de la adjudicación, es decir, el abono de **\$40.000.000 M/cte**.

8.- **ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la postora, señora **DIANA CECILIA ALZATE ARROYAVE** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31528976**, la suma de **\$22.600.000 M/cte**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completo** el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002381258	25/06/2019	\$22.600.000

9.- **ORDÉNESE** al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que en el efecto de ser procedente, se sirva a realizar la actualización de las costas procesales con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso y a partir de la que se encuentra en firme a folio **78** del presente cuaderno y considerando los documentos que se han aportado además a folios **179** al **182** para ser incluidos en dicho ítem.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 152	DE HOY 06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

12

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2019-00248

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$4.142.000** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2019.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

13

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4496
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. ~~005-2013-25f~~

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113694390 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113694390, para que reciba información, revise el proceso, retire despachos comisorios, oficios y todo lo concerniente para el normal tramite en los procesos que se encuentran a mi nombre.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 152	DE HOY 06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

U

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4524
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2012-00679

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el acta de la diligencia de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Ciudades Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4534
RADICACIÓN: 33-2016-00613-00
Ejecutivo Singular
COOFAMILIAR contra MONICA ANDREA DE LA HOZ Y OTRO

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **33-2016-00613-00** instaurado por **COOFAMILIAR contra MONICA ANDREA DE LA HOZ Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

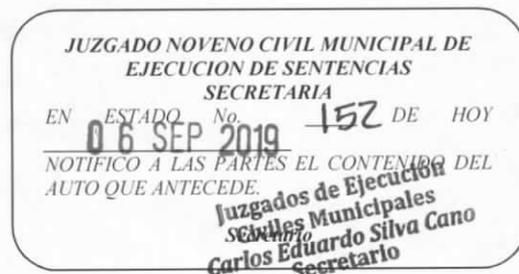
Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



66

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4532

RADICACIÓN: 032-2018-0303

Ejecutivo Singular

BANCO COOMEVA contra JORGE ELIECER ARBELAEZ MOLINA

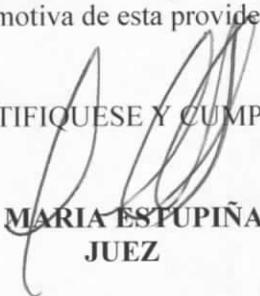
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el pago de los títulos, sin embargo previa revisión del proceso se puede establecer que no hay títulos pendientes por pagar, y que ya se generó las órdenes de pago y los oficios correspondientes (Fl. 144 Y 145) los cuales están pendientes por retirar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA 06 SEP 2019
EN ESTADO No. 152 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4516
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-01421

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Atendiendo el escrito, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita correr traslado del avalúo presentado, encuentra el Despacho dispendioso corregir cualquier irregularidad procesal que pueda acarrear una nulidad a futuro.

Revisada la actuación se observa que el avalúo presentado, no se atempera a lo preceptuado en el Núm. 4º del Art. 444 del C. G. Del P. En tal virtud, el Juzgado oficiará a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal–Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-592243** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP</u> 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 4527

RADICACIÓN: 025-2016-0029-00

EJECUTIVO SINGULAR

JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra JHONY FERNANDO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra proveído No. 1532 del 15 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

"Para tal menster es preciso remitir a la Sra Juez a su errada liquidación mediante interlocutorio 1209 de Julio 3/19, donde a pesar de tener el capital de \$645.699.00 m/cte , las fechas del lapso de intereses desde Oct 1/2018 , haciendo su auto con fecha 3 julio/19, desconoció en forma flagrante los ^ intereses hasta ese momento, pues los cortó en Mayo 9/19, abortando dos meses de intereses de mora.

La liquidación realizada por el demandado, Sr Jhony Fernando Rodríguez Castillo, arrojó un saldo a favor del demandante por la suma de \$346.202.00 m/cte, valor que incluye el valor de las costas, liquidación que fue coadyuvada por el actor.

Los autos ilegales no atan al operador de justicia, por lo que es menester impugnar el auto de terminación para que se corrija la liquidación realizada por el despacho en Julio 3/19, auto 1209, pues si es lo cierto que Ud Sra Juez, por lo menos desconoció en dicha liquidación los intereses moratorios causados entre el 9 Mayo/19 y el 3 Julio/19, fecha de su proveído. Ud, sra juez, no podía cortar la liquidación en mayo 9/2019, cuando notificó la liquidación en estado de Julio 5/2019 y dónde dejó los dos meses que faltan ? "

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida es de señalar que previa revisión del proceso, se advierte que en virtud a la última liquidación de crédito aportada por la parte actora, se procedió mediante proveído del 3 de julio de 2019 a modificarla y a aprobarla por el valor de \$85.400 pesos; así mismo se observa que el 15 de agosto de la presente anualidad, se accedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante lo anterior no se accedió al pago de títulos judiciales en la forma solicitada por las partes en contienda, en atención a que existía un embargo de remanentes decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con ocasión al proceso con radicado No. 25-2015-294 adelantado por el mismo demandante en este asunto contra el mismo demandado.

Así las cosas y considerando que si bien los valores solicitados por el apoderado judicial de la parte actora no corresponden exactamente a la última liquidación de crédito aprobada, no puede este Despacho desconocer que tal solicitud fue coadyuvada por el demandado, quien además no adujo nada frente al recurso interpuesto por la parte actora, lo que indica que está de acuerdo con lo que se pretende. Así mismo es de señalar que las partes en contienda en este asunto, son las mismas partes dentro del proceso con radicado No. 25-2015-294 a cargo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por el cual se decretó el embargo de remanentes en este asunto.

En virtud de lo anterior, y siendo el Juzgado respetuoso de las decisiones que adopten las partes, las cuales no afectan a terceros, se encuentra pertinente revocar el numeral tercero del proveído No. 1532 del 15 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral tercero del proveído No. 1532 del 15 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TERCERO.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$346.202 pesos y \$253.950 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002294951	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	29/11/2018	NO APLICA	\$ 600.152,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$346.202 pesos a favor de JOSE LUIS YARPAZ MORALES identificado con c.c. No. 6.340.933. Así mismo se ordenará la conversión de la suma de \$253.950 pesos a la cuenta del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso Ejecutivo 25-2015-294 adelantado por el mismo demandante en este asunto contra el señor JHONY FERNANDO RODRIGUEZ por concepto de remanentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

19
AUTO SUSTANCIACION No. 4503
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2017-00511

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Atendiendo el escrito que antecede, previo a resolver de fondo la liquidación de crédito presenta, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA P.H en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA P.H, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar hasta el presente año y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 152 DE HOY 06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10 20

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4506
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2012-00125

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 04 de Septiembre de 2019

Toda vez que el Ministerio de Educación Nacional allegó el certificado de existencia y representación legal histórico de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Valle, y a efectos de poder establecer quién es la persona encargada de realizar los descuentos de dicha entidad (pagador), este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE al Dr. **FERNANDO ENRIQUE DEJANON RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **7416877**, en su calidad de rector de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Valle, para que dentro del improrrogable término de los **TRES (03)** días siguientes al recibo de esta comunicación informe con precisión a este Despacho quién es el pagador de dicha entidad, es decir, quién es la persona encargada de realizar los descuentos ordenados por embargos decretados por los juzgados, tal persona deberá ser **identificada con su nombre completo, cédula de ciudadanía y nomenclatura del cargo**.

PREVÉNGASELE a la persona oficiada que en caso de no informar a tiempo lo requerido por el Juzgado se procederá aplicar los poderes correccionales de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., correspondientes en una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Dr. **JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **13253755**, en su calidad de representante legal de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Valle, para que dentro del improrrogable término de los **TRES (03)** días siguientes al recibo de esta comunicación informe con precisión a este Despacho quién es el pagador de dicha entidad, es decir, quién es la persona encargada de realizar los descuentos ordenados por embargos decretados por los juzgados, tal persona deberá ser **identificada con su nombre completo, cédula de ciudadanía y nomenclatura del cargo**.

PREVÉNGASELE a la persona oficiada que en caso de no informar a tiempo lo requerido por el Juzgado se procederá aplicar los poderes correccionales de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., correspondientes en una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

TERCERO.- OFÍCIESE al pagador de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Valle para que dentro del improrrogable término de los **TRES (03)** días siguientes al recibo de esta comunicación informe con precisión y claridad el turno en que se encuentra el embargo decretado mediante **oficio No. 955 del 23 de marzo de 2012** librado por el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali** y que recae sobre la demandada **PATRICIA ZUNIGA GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31988499**, y a su vez, indique todas y cada una de las órdenes de embargo que se encuentran con antelación a la aquí decretada, en una lista detallada cronológicamente por oficio, juzgado, radiación y partes del proceso.

Lo anterior conforme a lo contestado mediante oficio PRE/AP-1399-2016 del 10 de junio de 2016, en donde se indica que existe una orden anterior decretada por el Juzgado Doce Civil Municipal según oficio No. 1220 de fecha 31 de julio de 2007.

PREVÉNGASELE a la persona oficiada que en caso de no informar a tiempo lo requerido por el Juzgado se procederá aplicar los poderes correccionales de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., correspondientes en una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Estanislao Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4525
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2017-00294

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE POPAYAN, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 De hoy 06 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 4523
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2016-00354

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio circular N° 2565 del 7 de mayo de 2019 visible a folio 26 dirigido a las diferentes entidades bancarias, por medio del cual se le comunica la medida de embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada VLADIMIR LUCUMI DIAZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 10493754, realizando la respectiva actualización de la fecha.

Librese los oficios de rigor,

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 152 DE HOY 06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ALTO QUE
ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4522
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **019-2015-00410**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113694390 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113694390, para que reciba información, revise el proceso, retire despachos comisorios, oficios y todo lo concerniente para el normal tramite en los procesos que se encuentran a mi nombre.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 152 DE HOY 06 SEP 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

29

AUTO D E SUSTANCIACIÓN No. 4521
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2012-00620

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad de Salud EPS SURA S.A con sede en esta ciudad, para que indique quien es el empleador de la parte demandada **SANDRA YANET BERNAL REYES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **30412920**, de conformidad a lo solicitado por el memorialista a folio anterior.

Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

152 06 SEP 2019

EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4520
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2017-00493

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

TERCERO.- APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 19.600.000 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 152 DE HOY 06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria do Silva Car... secretario

26

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4529
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2004-00287

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2019

Atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 1890 del 16 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO.- Por encontrarse vigente el proceso y mantenerse incólume el auto interlocutorio No. 2451 del 15 de noviembre de 2018, notificado en estado No. 202 del 19 de noviembre de 2018, visible a folios 297 al 299 del presente cuaderno, **CONMÍNESE** a las partes en contienda para que continúen con las cargas que le sean propias para lograr la consecución del recaudo del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 152 DE HOY 06 SEP 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2A

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4519
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2017-00470

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De la solicitud de remanentes allegada por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para informarle que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 2318 del 10 de julio de 2019 dentro del proceso con radiación N° 014-2018-00245, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por **NO** ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI con Rad. 021-2017-00459.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p style="font-size: 2em;">152</p> <p>EN ESTADO No. 105 DE HOY : 06 SEP 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p style="text-align: right;">Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4533

RADICACIÓN: 09-2014-00398-00

Ejecutivo Singular

LUZ DEL SOCORRO MOLINA contra MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL Y OTRA

En virtud al memorial que antecede a través del cual se solicita el pago de títulos, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 9° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **09-2014-00398-00** instaurado por **LUZ DEL SOCORRO MOLINA contra MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL Y OTRA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

EN ESTADO No. 152 DE HOY
06 SEP 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4518
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00769

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Del avalúo allegado al presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **152** DE HOY **06 SEP 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 08-2016-601-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 4535
GUSTAVO MORENO VELASQUEZ contra ANA ROSA ANGARITA REYES**

Se allegan documentos provenientes del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, referentes a la conversión de títulos a órdenes de este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 152 DE HOY
06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4528
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2016-00080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2019

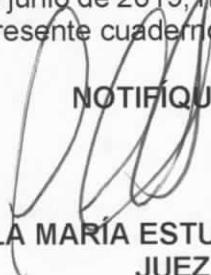
Atendiendo lo ordenado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 1068 del 20 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento al numeral sexto del auto interlocutorio No. 1055 del 18 de junio de 2019, notificado en estado No. 103 del 20 de junio de 2019, visible a folio 40 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4518
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2012-00383

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113694390 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1113694390, para que reciba información, revise el proceso, retire despachos comisorios, oficios y todo lo concerniente para el normal tramite en los procesos que se encuentran a mi nombre.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 152 DE HOY	06 SEP 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4517
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 006-2014-00887

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por COOMEVA, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 De hoy 06 SEP 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4497
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 005-2017-00425

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

Como quiera que el avalúo no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 27.600.000 de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>152</u>	DE HOY <u>06 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4530
RADICACIÓN: 03-2017-00406-00

Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO contra JUAN FELIPE PACHECO Y OTRO

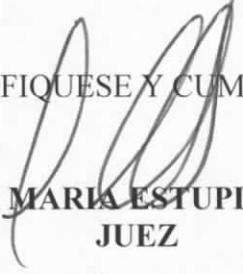
En virtud a la conversión de títulos judiciales realizada por el Juzgado de origen, y al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con c.c.No. 66.771.671, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002353517	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO EL PROGRES	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2019	NO APLICA	\$ 800.000,00
469030002396555	8903044362	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO EL PROGRES	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 1.400.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 152 DE HOY 06 SEP 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Secretaría Ejecución
Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*